

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 327

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Jean Luís Napoleón Vásquez.

Abogado: Lic. Bernardo Alíes González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jean Luís Napoleón Vásquez, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula 402-2499883-7, domiciliado y residente en la calle Arabia, núm. 11-N, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Jean Luis Napoleón Vásquez, parte recurrente;

Oído a la señora Angie Carolina Acosta Cortorreal, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Bernardo Alíes González, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Alíes González, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3161-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el

Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 355 del Código Penal Dominicano; 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de diciembre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; Lcda. Miladys de Jesús Tejada, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Jean Luis Napoleón Vásquez, imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 355 del Código Penal Dominicano; 396 de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 062-2018-SAPR-00100, el 12 de abril de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 047-2018-SEEN-00114, el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de Jan Luis Napoleón Vásquez, también conocido como Jean Luis Vásquez, también conocido como Jean Luis Napoleón, imputado de la presunta violación a los artículos 355 del Código Penal Dominicano, 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; debido a la insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Ordena el cese de la prisión preventiva impuesta a Jan Luis Napoleón Vásquez, también conocido como Jean Luis Vásquez, también conocido como Jean Luis Napoleón, mediante la resolución 0669-2017-EMDC-01551, de fecha 26 de julio del 2017, emitida por la Oficina Judicial Servicios Atención Permanente del Distrito Nacional; TERCERO: Declara con cargo al Estado las costas del proceso”;

d) no conforme con la referida decisión, la Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00086, objeto del presente recurso de casación, el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto seis (6) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Michel Graciano Veras, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00114, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, anula en todas sus partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia del vicio denunciado por el recurrente, y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, dicta su propia decisión, y en consecuencia, declara la culpabilidad del imputado Jan Luis Napoleón Vásquez Pérez, también conocido como Jean Luis Vásquez, también conocido como Jean Luis Napoleón, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2499883-7, domiciliado en la calle Arabia núm. 11-N, en el sector de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 355, del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos íntegramente en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; TERCERO: Condena al imputado Jan Luis Napoleón Vásquez Pérez, también como Jean Luis Vásquez, también conocido como Jean Luis Napoleón, al pago de las costas penales surgidas en grado en apelación; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; QUINTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; SEXTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Jean Luis Napoleón Vásquez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que la parte recurrente al desarrollar su único medio sostiene en síntesis lo siguiente:

“Que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho que condujeron a la desafortunada decisión, hoy atacada, habida cuenta que no existe una verdadera correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulados, como para haber modificado en parte la sentencia que dictó en su fecha, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procediendo a imponer la pena de cinco (5) años de prisión, y ha dejar sin efecto la suspensión de la sentencia correctamente decretada por el tribunal a quo; dado que lo que debió hacer la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue confirmar la sentencia recurrida, por una multiplicidad de razones que se enarbolaban en lo adelante; que al actuar en la forma anteriormente reseñada, la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, obviamente que causó un agravio al imputado recurrente, al haber afectado de manera parcial el principio de acreditación y valoración de las pruebas a que se contraen las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, lo cual se pone de manifiesto en la motivación de la sentencia que genera una violación de la ley por inobservancia, esto así porque obvió las declaraciones dadas por la querellante de cómo se trasladó a la casa del recurrente desde Santo Domingo Este hasta Arroyo Hondo, que la querellante en esa ocasión declaró que conoció al señor Jean Luis Napoleón Vázquez por una página pornográfica y relaciones íntimas, en internet llamada Badoo, que para acceder a dicha página tiene como requisito indispensable ser mayor de edad, por lo que la supuesta víctima con su mentira hizo creer que era mayor de edad, que de igual forma mintió en la corte de apelación al decir que no había nadie en la casa el día que se desplazó desde Santo Domingo Este hasta Arroyo Hondo donde vive el recurrente, que son declaraciones que la ofreció en audiencia el día primero (01) del mes de agosto del año 2018, ante el magistrado juez de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional”;

Considerando, que en esencia en el desarrollo de su medio la parte recurrente alega que la Corte hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho, al haber modificado la sentencia de absolucón por insuficiencia de prueba, así como falta de valoración de las pruebas, muy especialmente en cuanto al testimonio y las declaraciones de la menor de edad A. C. A. C., quien figura como víctima en el presente proceso;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a qua acogió el recurso de apelación y dictó sentencia propia, amparada en los razonamientos consignados de la siguiente manera:

“Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, esta Sala de la Corte ha colegido que la sentencia recurrida no produjo una sana crítica valorativa de las mismas, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación por esta alzada, que el señor Jean Luis Napoleón Vázquez, abusó sexualmente de la víctima A. C. A. C., que para ese tiempo cuando ocurrieron los hechos contaba con tan solo diecisiete (17) años de edad, toda vez que el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitiera acarrear dudas al plenario de su culpabilidad, en ese sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio ocurrido en la especie”; situación que le permitió condenar al imputado Jean Luis Napoleón a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, por la violación a las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de aperturar el presente proceso en la fase preliminar, fue admitido el tipo penal de seducción, hecho que está tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 355 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, porque alegadamente el ciudadano Jean Luis Napoleón transgredió estos artículos en perjuicio de la adolescente A.C.A.C.;

Considerando, que una vez apoderado el tribunal de juicio, para verificar si procede o no la

configuración de la referida calificación jurídica en torno a los hechos puesto a su consideración y las pruebas que sustentan las pretensiones encaminadas, esa instancia jurisdiccional al momento de fijar los hechos extraídos de la subsunción realizada, entre otros aspectos, entendió que solo existe la declaración de la víctima, aclarando que no la pone en duda, que fueron bastante coherentes y precisas, de modo alguno se ve cierta fabulación o maldad, pero al estar conociendo de un asunto donde está la palabra de uno contra la del otro, fue preciso establecer la necesidad de otros elementos de prueba que fortalezcan la versión de una y otra parte;

Considerando, que otro punto a destacar por esa instancia de juicio, es cuando expone lo siguiente: “que no es un hecho controvertido que hubo una relación sexual, ni siquiera se discute las circunstancias de tiempo y lugar que describe la acusación, solamente se discutirían las circunstancias de la forma en la cual se desarrolló la relación sexual y el conocimiento del imputado de la minoridad de la víctima. Por lo que este tribunal debe hacer un ejercicio de lógica y racionalidad, ya que, de los elementos de pruebas aportados a excepción de la declaración de la víctima, no es posible corroborar ninguna circunstancia específica de como ocurrió la relación sexual, no existen elementos de prueba suficientes que nos permitan aclarar tales hechos”;

Considerando, que además se impone enfatizar que el tribunal sentenciador sostuvo, que al imputado Jean Luis Napoleón le asiste la presunción de inocencia consagrada en su favor en numerosos tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad a saber: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, nuestra Carta Magna y el artículo 14 del Código Procesal Penal fundamentada en el principio in dubio pro reo, la cual solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate en proceso, por lo que para declarar culpable a alguien debe tenerse certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos y al momento de la existencia de duda esta debe favorecer la absolución del imputado; en ese sentido como consecuencia de la insuficiencia probatoria, tampoco fue posible probar la comisión de las infracciones señaladas, lo cual, condujo a declarar la no culpabilidad de Jean Luis Napoleón;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esta es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consiste en atribuir una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; por lo que en esa línea de exposición, se comprueba que al momento de la Alzada razonar sobre los hechos fijados y probados en sede de juicio, y posterior a ello, adoptó su propia sentencia condenando al imputado recurrente de violación a las disposiciones antes mencionadas ofreciendo una

inadecuada fundamentación sobre estos;

Considerando, que, de lo descrito precedentemente, en consonancia con lo denunciado por el recurrente, resulta reprochable la actuación de la Corte a qua de entender, que la responsabilidad penal del imputado quedó evidenciada al incurrir en violación a las disposiciones de los artículos precedentemente enunciados, que tipifican y sancionan la seducción, todo ello, sin disponer de los elementos probatorios suficientes que oportunamente pudieran corroborar la tesis de culpabilidad y que en un orden lógico, hayan sido viables para concretizar que el hoy recurrente cometió el hecho del cual se le indilga;

Considerando, que para sustentar la culpabilidad en un caso como el de la especie deben expresarse de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión exhibiendo dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, donde el órgano apelativo revise las denuncias del recurrente y realice un análisis de la decisión de primer grado presentada a su escrutinio;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado por el recurrente, sin necesidad de examinar el resto de sus argumentos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casar la decisión recurrida, procediendo a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y, en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, anula la incorrecta actuación de la Corte a qua que declara culpable al recurrente Jean Luís Napoleón Vásquez, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendo lo decidido por el tribunal de Primer Grado, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jean Luís Napoleón Vásquez, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada, manteniéndose lo resuelto por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00114 del 1 de agosto de 2018;

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)